

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL I

SARA QUILES RODRÍGUEZ
IRMA ARROYO CRESPO

Recurrente

v.

WIRELESS SOLUTIONS, INC.
OFICINA de GERENCIA de
PERMISOS

Recurrido

KLRA201600233

REVISIÓN
procedente de la
Oficina de
Gerencia de
Permisos

2015-SRQ-070356
2015-SRQ-070330
2013-SIN-08760
2013-RVA-0027
2012-044421-
PCO-51501

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

El 7 de marzo de 2016 la señora Sara Quiles Rodríguez y la señora Irma Arroyo Crespo (Recurrentes) comparecieron ante esta curia apelativa por no estar contestes con la *Resolución de Archivo* que la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) emitió el 9 de octubre de 2015. Mediante dicho dictamen la agencia archivó la querrela instada por las aquí comparecientes.

Así las cosas, el 14 de abril de 2016 Wireless Solutions, Inc. solicitó la desestimación del recurso de epígrafe, toda vez que la decisión recurrida no fue notificada adecuadamente al haberse apercibido incorrectamente el remedio postsentencia al cual tenía derecho la parte perdidosa. Así lo resolvió la propia OGPe el 2 de febrero de 2016 mediante *Resolución de Reconsideración*. En vista de ello, arguyó que carecíamos de jurisdicción para intervenir. Por su parte, la OGPe presentó ante nos el mismo argumento de falta de jurisdicción.

Ante los planteamientos de la parte Recurrída, esta Curia tiene el deber ineludible de resolverlos con prelación y preferencia, dado a la encomienda de ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 D.P.R. 98, 105 (2013); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *A.A.A. v. Unión Abo. A.A.A.*, 158 D.P.R. 273, 279 (2002); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 369 (2002); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es por todos conocido que por imperativo constitucional del debido proceso de ley las sentencias, resoluciones y órdenes judiciales y administrativas tienen que ser notificadas adecuadamente a todas las partes envueltas. (Véase Regla 46 y 65.3(a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 46 y 65.3(a); Sec. 3.14 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. Sec. 2164; *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 57-58 (2007); *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599 (2003)). Esta exigencia tiene como finalidad ofrecerle a las partes la oportunidad de (1) conocer la determinación del foro adjudicador, y (2) decidir si ejercerán los remedios postsentencia que las leyes locales ofrecen. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 D.P.R. 24, 34 (1996).

En vista de la esencialidad de este trámite, se ha concretado que hasta que no se notifique adecuadamente la sentencia esta no surtirá efecto, no será ejecutable y los términos para los procedimientos postsentencia no comenzarán a decursar. *Maldonado v. Junta Planificación, supra*; *Caro v. Cardona, supra*, a la pág. 599-600; *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan, supra*, a la pág. 36; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 990 (1995). Por consiguiente, huelga decir que es a partir de la

correcta notificación del dictamen que comenzarán a transcurrir los términos del recurso de revisión correspondiente.

En síntesis, *la falta de notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la sentencia dictada. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, supra.*

Ahora bien, hemos de consignar que en el ámbito del Derecho Administrativo, para que una resolución de una agencia se entienda notificada adecuadamente se necesita: (a) que la misma sea enviada por correo certificado a todas las partes y a sus abogados, de ellos tener representación legal, (b) ser firmada por el jefe de la agencia o por cualquier otro funcionario autorizado por ley; y (c) que la misma le aperciba a las partes el derecho a presentar una reconsideración ante la agencia o de instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones con los términos correspondientes. Como indicamos, de no cumplirse con estos requisitos los términos para los remedios postsentencia no empezarán a transcurrir. Sec. 3.14 de la L.P.A.U., *supra*; (*Maldonado v. Junta Planificación, supra*; *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 D.P.R. 119, 124 (1997)).

En el presente caso las Recurrentes presentaron ante la OGPe una querrela, la cual fue archivada el 9 de octubre de 2015. Entre los apercibimientos realizados se encuentra la potestad de presentar una moción de reconsideración dentro de un término jurisdiccional de 20 días. Sin embargo, dicho apercibimiento no fue adecuado ni correcto en derecho. Ello debido a que el Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos del 24 de marzo de 2015 de la Junta de Planificación de Puerto Rico dispone en el Tomo III, Capítulo 15, Regla 15.2, Secc. 15.2.6 que la revisión judicial constituye el remedio postsentencia disponible para la parte afectada por el archivo de una querrela. Por lo tanto, la

Resolución de Archivo fue notificada de forma inadecuada, lo que ha impedido que los términos de los procedimientos postsentencia empiecen a decursar.

Como bien dispuso la OGPe en la *Resolución de Reconsideración* del 2 de febrero de 2016, le corresponde a la agencia emitir y notificar la decisión nuevamente con el apercibimiento correspondiente. Solo con ello el término para recurrir en alzada comenzará a transcurrir y las aquí Recurrentes podrán ejercer efectivamente su derecho de revisión.

Toda vez que dicho trámite procesal no se ha verificado aun, el recurso de epígrafe es prematuro y esta Curia carece de jurisdicción para poder intervenir y resolver las controversias planteadas. Debido a que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, solo nos resta desestimar la acción ante nuestra consideración. (Véase *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, supra; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, supra; *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991)).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

El juez Steidel Figueroa concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones